

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**

**E.S.D.**

*Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de queja.***

*Proceso: **Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.***

*Demandante: **Bancolombia S.A.***

*Demandado: **Luis Fernando Díaz Vitola.***

*Radicado: **700014003003-2019-00145-00.***

**JUAN ANTONIO TORRES RICO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado legal y profesionalmente como registra al pie de mi respectiva firma, conocido de autos dentro de este asunto, estando dentro del término legal, comedidamente me permito interponer **recurso de Reposición y en subsidio el de Queja** frente al auto de fecha 28 de julio de 2022 que negó el trámite de un recurso de apelación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1) Interpuse a nombre de mi representado recurso de apelación dentro del término legal contra la sentencia del 07 de octubre de 2021 que acogió las pretensiones de la demanda, por cuanto consideramos que se vulneró de forma sistemática sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa al no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, en el entendido de que la supuesta notificación electrónica enviada al correo de mi cliente no tuvo la eficacia que exige la ley para una ritualidad tan trascendental como lo es la notificación de la primera providencia que se profiere dentro de un proceso judicial, que exige cierta efectividad para el demandado tenga la certeza de conocer por qué se le cita a concurrir a un estrado judicial y poder defenderse contradiciendo lo alegado y pidiendo o aportando pruebas. En este sentido mi mandante, reiteramos, no se dio por enterado de la presente acción, por la sencilla razón que esos correos que se le enviaron no los pudo leer debido a que ya no posee esas direcciones de correo electrónico, ni mucho menos sus claves de acceso, por cuanto le afirmamos a este despacho que los tuvo asociados a un teléfono celular que extravió y perdió la posibilidad de acceder a ellos, tan es así que por su desuso cualquier información que se envíe allí rebota. De tal forma que se echa de menos la certeza de que efectivamente se había cumplido este acto procesal tan importante en el desarrollo de cualquier proceso, y lo mínimo que se debió realizar fue enviar la citación en la forma descrita y que preestablece el artículo 291 del C.G.P. bien sea al lugar de residencia o de trabajo del demandado, direcciones que poseía y conoce la parte accionante, por el contrario se denota una carencia de esfuerzo por parte de la entidad demandante para que el demandado se notificara y concurriera a defenderse, principalmente cuando nunca se intentó hacerlo de la forma correcta y legal, es más, en el peor de los escenarios y de evidenciarse una imposibilidad de notificación bien sea electrónica o escrita (**esta última nunca se intentó**), se debió emplazarlo en la forma descrita en el artículo 293 ibídem, lo cual dista de lo practicado procesalmente y que denota convenientemente una actitud pasiva que llevó a que mi poderdante no se pronunciara sino que guardara silencio y no presentara oposición a las pretensiones de la demanda.
- 2) Este despacho judicial a través de providencia del día 28 de julio de 2022 denegó la concesión del recurso de apelación al considerar que no es susceptible del recurso de alzada por estar inmersos en un proceso de restitución que se cimienta en la mora de los pagos de los cánones de arrendamiento.
- 3) Disentimos de lo expuesto por esta judicatura, en atención a que su pronunciamiento vulnera el principio constitucional de la doble instancia, regulado en el artículo 29 de

la Carta Política, adicionalmente las actuaciones surtidas dentro de este plenario a partir de la admisión de la demanda fueron vulneradoras directamente del debido proceso y vician de nulidad procesal todo lo actuado, por las razones expuestas en el recurso de alzada, que fue la primera y única oportunidad procesal con que contó mi representado para ejercer activamente su defensa, por ello mal haría este despacho en mantener firmes dichas actuaciones cuando no se permitió debatir si realmente estamos frente a una mora producto del no pago o por el contrario estamos frente a otro tipo de causal para iniciar este coercitivo; ¿cómo se puede determinar tal afirmación si la oportunidad que tenía mi mandante para demostrar lo contrario se le coartó? Al negarse tales prerrogativas como lo establece la norma adjetiva, esto es notificársele personalmente por los medios legalmente establecidos, la primera providencia proferida dentro del proceso obviamente no se pudo defender. Así las cosas, al no estar clara la forma en que se notificó y por haber sido la primera y única oportunidad de defensa el recurso de apelación, se debió realizar un análisis profundo de las etapas fenecidas en este proceso y determinar si efectivamente las falencias expuestas existieron o no, dado que las alegadas no pueden considerarse como subsanables por cuando violan directamente nuestra Constitución Política.

Por lo expuesto, la decisión objeto hoy de reproche vulnera el debido proceso y el principio de la doble instancia, por no estar plenamente definido y agotado el debido procedimiento, no se puede dar tránsito a cosa juzgada una decisión que es la consecuencia de una vulneración sistemática de derechos fundamentales, por ello nuestro reparo para que sea el superior jerárquico quien revise las decisiones adoptadas y rectifique las falencias a que haya lugar. En virtud de lo anterior y en atención a que el recurso de alzada fue utilizado en la oportunidad legal y bajo la plena observancia de nuestro ordenamiento constitucional y procesal, muy respetuosamente solicitamos revocar la providencia del 28 de julio de 2022 y en su lugar concedernos el recurso de apelación.

- 4) En la eventualidad que este recurso de reposición sea desfavorable a nuestras pretensiones y se confirme la decisión proferida en auto del 28 de julio de 2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 352 del C.G.P. solicitamos que subsidiariamente se nos conceda **recurso de queja** por ser procedente y haberse interpuesto bajo las exigencias del artículo 353 ibídem.

Atentamente.



**JUAN ANTONIO TORRES RICO**  
C.C. Nº 72.145.656 de Barranquilla  
T.P. Nº 59683 del C.S. de la J.